

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
**Madrid –Cundinamarca veintiuno (21) de marzo dos  
 mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACION</b>	<b>254304003001-2022-01382-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA PATRICIA GARCIA CUARTAS.
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO HELI LOPEZ BERNAL

La parte demandada, que escrito presentado el 14 de noviembre de 2023, dentro del término legal, solicita recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 7 de noviembre del 2023, en el que liquida el crédito, notificados en estados electrónicos el día 8 de noviembre del año 2023

El recurrente pide que se reponer para revocar el auto de fecha 7 de noviembre del 2023y en su lugar sea elaborado nuevamente liquidación del crédito.

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

**CONSIDERA.**

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indica la finalidad del recurso, revocar el auto de fecha 7 de noviembre del 2023 y en su lugar sea elaborado nuevamente liquidación del crédito

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que, el numeral 3 del art 446 del Código general del Proceso, señala -Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.-

Como quiera que la cuantía del presente asunto, no alcanza a superar el límite mínimo de la menor cuantía al momento de la presentación de la demanda, más de 40 S.M.L.V., se evidencia

que el presente asunto es de mínima cuantía (única instancia), lo que impedía interponer el recurso de apelación

El párrafo del art 318 ibidem, indica - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Es postulado universal el régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones. -

De suerte, la carga de la prueba respecto del contrato verbal de tenencia, compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el art. 1757 del C. C., según él, -cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.-

En sentencia del Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), se ordenó- PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veinticinco (25) de noviembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ÁLVARO HELI LÓPEZ BERNAL, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante apoderado judicial les promovió la parte demandante CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CUARTAS mediante el presente proceso, sobre las letra de cambio exigible por \$2'200.000,00 exigibles desde dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en atención a las consideraciones expuestas.-

El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá , en auto de fecha 19 de diciembre de 1996, Magistrado ponente doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, señaló - igualmente carece de razón el objetante cuando pretende que en virtud de la consideración se tenga por satisfecha la obligación demandada y que a partir de allí cese la captación de intereses. En verdad la obligación solo se extingue cuando el dinero ingresa de manera efectiva al patrimonio del acreedor o cuando queda a su disposición. Pero cuando el dinero esta depositado, y por virtud de la objeción o cualquier otro motivo no atribuible al acreedor, ese dinero no ingresa al patrimonio de éste no puede hablarse de extinción de la obligación bajo la forma de abono o pago parcial."

En virtud de lo anterior, se negarán los recursos de reposición y apelación, ordenando la actualización de la liquidación en los parámetros del numeral cuarto del art 446 ibidem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** los recursos de reposición y apelación propuesto por la abogada la presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada NINA JOHANNA M. CASTAÑO PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificad, en su condición el apoderado judicial de la parte demandada ALVARO HELI LOPEZ BERNAL, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 3'226.232, de Une





Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
11/05/2023	31/05/2023	21	3,17	\$ 11.006,44
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 15.475,48
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 26.481,92
			<b>Subtotal</b>	\$ 522.490,97
			<b>(-) Abono realizado 30/06/2023</b>	\$ 232.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 26.481,92
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 205.518,08
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$ 290.490,97
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>				
CAPITAL				\$ 290.490,97
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 9.275,38
1/08/2023	3/08/2023	3	3,03	\$ 880,19
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 10.155,57
			<b>Subtotal</b>	\$ 300.646,54
			<b>(-) Abono realizado 3/08/2023</b>	\$ 160.000,00
			<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$ 10.155,57
			<i>Abono a Capital</i>	\$ 149.844,43
			<b>Subtotal Obligación</b>	\$ 140.646,54
<b>Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital</b>				
CAPITAL				\$ 140.646,54
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/08/2023	31/08/2023	28	3,03	\$ 3.977,48
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 4.177,20
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$ 4.112,97
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 3.853,72
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$ 3.909,50
1/01/2024	31/01/2024	31	2,53	\$ 3.676,97
1/02/2024	29/02/2024	29	2,53	\$ 3.439,75
1/03/2024	21/03/2024	21	2,42	\$ 2.382,55
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 29.530,14
			<b>Subtotal</b>	\$ 170.176,68

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital		\$ 2.200.000,00
Total Intereses Corrientes (+)		\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)		\$ 662.176,68
Abonos (-)		\$ 2.692.000,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>		\$ 170.176,68
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>		\$ 170.176,68

Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, en valor de \$170.176,68,

Verifíquese los títulos judiciales, en caso de existir, entréguese a la parte demandante hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito aquí aprobada. Déjense las constancias del caso.

De conformidad con el artículo 13 y 14 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, y numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena los pagos de títulos deberán siempre ser “*tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*” en consecuencia, se requiere al actor, para que allegue certificación bancaria, donde se registre el número de cuenta, y **correo electrónico** asociado a la cuenta del titular, para realizar el pago

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41211b03f20a23906141afc776c71c73bbf90c6d28b78e85f2a1f38117befd**

Documento generado en 21/03/2024 06:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**